



**PROCESO DECLARATIVO - DIVISORIO
RADICADO 54 673 40 89 001 2021 00001 02**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el representante judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha **17 de agosto del 2022**, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, que rechazó el medio de prueba de la realización de un peritazgo por parte del Juzgado.

I. DE LA IMPUGNACION

El sustento al que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta, en que debe hacerse un peritazgo por parte del señor Juez, toda vez que el aportado por ellos en la contestación de la demanda, era con el objeto de demostrar que lo que supuestamente le corresponde a su poderdante es lo peor, existiendo con ello una desigualdad notoria entre las partes en contienda versus lo que les sería asignado con la división material del predio objeto de controversia, por cuanto no habría equidad en la asignación de las fuentes hídricas, ingreso al predio y demás.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y se asigne un profesional idóneo, para que haga un peritazgo en el que sea repartido por igual el predio, no sólo en cuento a la cantidad de terreno, sino que se tenga en cuenta también las condiciones específicas como fuentes hídricas y demás que tiene el predio.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En primera instancia a la impugnación de marras, se le dio el trámite del artículo 326 del Código General del Proceso, la alzada fue sustentada en primera instancia, dentro de la diligencia practicada el 17 de agosto del 2022, vista en el archivo denominado "52AudienciaParticiónConcedeRecursoApelacion".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación procesal, se tiene que en el sub judice -Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, citó a audiencia para resolver División, conforme lo dispone el art. 409 del C. G. del P., dentro de la cual se evacuaron las etapas procesales respectivas y al declarar finiquitada la etapa probatoria, el apoderado judicial de la parte demandada impetra el recurso de reposición en atención a que no le fue concedida la prueba de que se efectuara un peritazgo por parte del Despacho.

Recurso al que se le corre el traslado respectivo dentro de la audiencia y el que se desata de manera desfavorable por el Juez de Origen, se sustenta bajo el argumento que si bien el art. 226 del C. G. del P. consagra dentro del régimen probatorio como medio de prueba la prueba pericial, lo cierto es que el Despacho



observa que dentro del proceso obran dos peritazgos, que han sido arrimados por cada una de las partes, por cuando no considera pertinente efectuar un tercer dictamen, resaltando que el objeto del proceso divisorio es finiquitar la comunidad proindiviso que existe entre dos comuneros o dos condueños, aclarando que por escrito se tiene que los extremos procesales, están de acuerdo con el último peritazgo, que fue presentado por la parte demanda, siendo ello suficiente para tenerlo en cuenta, ya sea para proceder a la división material del inmueble o la venta del mismo.

Recalca el Juez de instancia, que existe una controversia entre las partes, respecto a que al parecer hay una franja del terreno que vale más que el otro, resaltando que para el Despacho no es relevante esto en el peritazgo, por cuanto la finalidad del proceso Divisorio como ha indicado, es finiquitar la comunidad, y no quien tiene el mejor terreno o no, porque eso es del resorte de los sujetos procesales en la oportunidad que compraron el bien, no se ve lógico que se compre un terreno y el comprador no sepa que compró y luego del tiempo, trasladen el desconocimiento de lo que compró a un proceso que lo que busca es cancelar la comunidad, como ocurre en el presente caso.

Una vez resuelto el recurso de reposición, el recurrente impetra ahora el recurso de apelación, el cual sustenta bajo los argumentos que a su poderdante le va a ser asignado la franja de terreno con mayor desventaja, que dentro de esa franja de terreno se encuentra un poseedor del bien y que existen unos gastos pendientes de pago como son por ejemplo el impuesto predial. Alzada a la que le fue corrido el traslado a la parte demandante y quien indicó que apoya la manifestación y la decisión tomada por el Despacho.

Pues bien, para resolver el fondo del asunto cuestionado ha de estudiarse en principio la normatividad vigente, para luego verificar si en el caso sub examine, la decisión fue tomada en derecho.

En efecto, la norma prevé: *“Art. 406. Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Sobre la procedencia de la prueba pericial se tiene:

“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.



Sobre un mismo hecho o materia **cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial.** Todo dictamen se rendirá por un perito.

(...) Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Conforme a la normativa asomada, ha de indicarse que ambas partes allegaron dentro de la etapa procesal oportuna -escrito de demanda¹ y contestación de la misma²-, dictámenes periciales que sirven de apoyo al sub judice -Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, para proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda, bien sea la división material del bien o la venta del mismo, no siendo procedente ni necesario un tercer dictamen, máxime cuando se tiene que ambas partes apoyan que sea tenido como base el dictamen asomado por la parte demandada, tal y como refiere el señor juez de instancia al resolver el recurso impetrado.

Así las cosas, no entiende el Despacho, porque si el mismo demandado es el que aporta el segundo dictamen dentro de la contestación de la demanda, el cual debía ser idóneo y acorde a lo que ahora pretende que haga el Despacho por medio de un tercer dictamen, no se tuvo el cuidado que el peritazgo que presentó cumpliera a cabalidad la partición del bien, con lo que el togado refiere sea equitativo por las condiciones especiales con las que cuenta la franja de terreno y no como éste alega, que es la peor porción de terreno la que le corresponde a su poderdante.

Siendo así, no es de recibo del Despacho que ahora alegue que con el dictamen aportado lo que quería demostrar era su desventaja, siendo que la norma lo faculta para proceder a presentar la prueba pericial conforme la realidad existente en el predio y de manera apropiada a sus intereses, y tampoco le es dable al operador judicial indefinir en el tiempo la contradicción de la prueba pericial.

Aunado a ello, no observa esta falladora que dentro del acápite de pruebas la parte recurrente haya pedido la realización de un tercer dictamen pericial, ahora por parte del Despacho, por el contrario, se observa en el numeral 3 del citado acápite levantamiento topográfico del predio denominado VILLA NUEVA ***“(...) el que propone mi mandante en el evento de división material”*** (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Lo que conlleva a concluir que la decisión tomada por el funcionario de primera instancia fue acertada y en consecuencia, el auto recurrido debe confirmarse en todas sus partes, continuándose con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

1 Parte demandante

2 Parte demandada



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen y fecha anotados, por lo expuesto.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en el sistema de manejo documental Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 540013103 002 2007 00003 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso la comunicación allegada por la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente.

De igual forma, y en atención a la comunicación recibida por la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, se debe indicar que esta Unidad Judicial en providencia de fecha 17 de mayo del 2023, ordenó la actualización de oficios para la inscripción de sentencia de fecha 21 de febrero 2011, dado que, conforme a lo expuesto por el apoderado judicial del demandado, y lo evidenciado en el folio de matrícula mercantil No. **155557**, la misma no ha sido inscrita, por lo que este Despacho ordenó la actualización de dichas comunicaciones para dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro del presente proceso. Oficiese en tal sentido por la Secretaría a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

En atención a ello, se procederá **ORDENAR** que por Secretaría sean actualización de los oficios No. 3186, 3187 y 3188 del 06 de agosto del 2012, y los oficios No. 06051 y 06052 del 22 de noviembre del 2012, a fin de que sean entregados a la parte aquí solicitante para su correspondiente tramite. Lo anterior, conforme a lo expuesto en auto de fecha 17 de mayo del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **040** DE FECHA **03 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-EJECUCION

REFERENCIA 540013153006-2016-00005-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PIMPINEROS DEL NORTE-COOMULPINORT**, se ordenará que por Secretaría de forma **INMEDIDATA**, se comparta link del expediente, a fin de que el peticionario tenga acceso a la videgrabación del 27 de noviembre del 2017, mediante la cual se dictó sentencia en el presente proceso. Dejesé constancia de su envío en el plenario.

De igual forma, y conforme al pase al Despacho de fecha 28 de julio del 2023, se observa una vez verificado el expediente, que no se encontró dentro del mismo otra solicitud que esté pendiente diferente a la aquí atendida, la cual data es de fecha 24 de julio del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



 Comandante Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 - 309 - 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo contenido en el artículo 75 del CGP, y para los términos del mandato conferido, se reconoce personería para actuar al Dr. **JHORDAN ANDRÉS MENESES QUINTERO**, como apoderado judicial de la señora **YOLANDA ALBAÑIL**.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se comparta el acceso del expediente digital en la dirección electrónica que indica con la solicitud y a la dirección que aparezca registrada en el **SIRNA**, dejándose la respectiva constancia dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

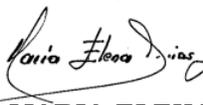
PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00328 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a ordenar la comisión para la entrega del bien inmueble identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-72418**, se hace necesario **OFICIAR** a la **FISCALIA TERCERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NORTE DE SANTANDER- CUCUTA**, y a la **FISCALIA QUINTA SECCIONAL EN APOYO DE LA CIUDAD DE CUCUTA**, para que en el término de diez (10) días informe con destino al presente proceso el estado de la Investigación Rad. SIJUF No. 176322, así como si la solicitud de suspensión preventiva respecto de la entrega del bien inmueble que le fue adjudicado mediante licitación a la señora **BLANCA MARIELA RICO DE FUENTES** dentro del caso que se adelanta en este Despacho aún se encuentre vigente. Por Secretaria Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023
 SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
Demandantes:	1.- MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO 2.- MIGUEL HERNANDO SANCHEZ CALDERON 3.- HENRY SANCHEZ CALDERON (En nombre propio y en representación de su menor hijo JHON HENRY SANCHEZ ORTEGA) 4.- MARIA IRENE RANGEL DE CALDERON 5.- CARLOS JULIO CALDERON RANGEL 6.- MARIA CALDERON RANGEL 7.- KEVIN ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ 8.- HENRY JOHAN SANCHEZ VELANDIA 9.- RICARDO CALDERON RANGEL
Demandados:	1.- NUEVA EPS S.A. 2.- IPS UBA VIHONCO S.A.S. 2.- CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.
Llamados en Garantía:	1.- COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado:	54-001-31-53-006-2018 - 0256 - 00
Asunto:	AUTO QUE REPROGRAMA CITACION PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra en el expediente (Fl.990 del c. principal físico) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito y se corrió traslado de las mismas en los términos previstos en la ley, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Respecto de los documentos, testigos y demás pruebas enunciados en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Respecto de los dictámenes periciales solicitados y/o aportados, se tendrá en cuenta lo peticionado, así:

1.- En los términos solicitados la parte demandante, tener por presentado el dictamen pericial de la Dra. LINA MARIA VELEZ CUERVO, Médica Especialista en Ortopedia y Traumatología, PERITO CENDES que obra anexo a la demanda en el cuaderno principal.

2.- En los términos solicitados en la contestación de demanda efectuada por IPS UBA VIHONCO S.A.S., (Fl. 672 c. principal físico), de conceder un término para aportar DICTAMEN PERICIAL. Conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., a ello se accede, y ordenará aportarlo en un término hasta de 30 días siguientes al proferimiento del presente proveído.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en auto de fecha 12 de agosto de 2022, se citó para audiencia inicial en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, para la fecha del 10 de noviembre de 2022, la cual no se llevó a cabo en virtud del auto que declaró la pérdida de competencia de la titular de esa Unidad Judicial para resolver de fondo de fecha 02 de diciembre de 2022, se hace necesario por esta Unidad Judicial, entrar a reprogramar la diligencia, en los términos del artículo 372 del C. G. P.

Por último, conforme lo establece el artículo 75 del C. G. P., se reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. LUIS CARLOS TORRES MENDIETA como apoderado judicial de NUEVA EPS, a los Dres. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA y ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ como apoderados judiciales de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a los restantes ya se les reconoció personería jurídica en auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar audiencia inicial. En consecuencia, citar a las partes en contienda judicial el **22 DE AGOSTO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes (Demandantes y demandados) junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante que está compuesta por los siguientes actores:

- 1.- MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO**
- 2.- MIGUEL HERNANDO SANCHEZ CALDERON**
- 3.- HENRY SANCHEZ CALDERON** (En nombre propio y en representación de su menor hijo JHON HENRY SANCHEZ ORTEGA)
- 4.- MARIA IRENE RANGEL DE CALDERON**
- 5.- CARLOS JULIO CALDERON RANGEL**
- 6.- MARIA CALDERON RANGEL**
- 7.- KEVIN ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ**
- 8.- HENRY JOHAN SANCHEZ VELANDIA**
- 9.- RICARDO CALDERON RANGEL**

a conciliación y de no existir acuerdo, absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y parte demandada, respectivamente. Para lo cual se señala el **22 DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

TERCERO: Citar a la parte demandada **NUEVA EPS S.A., a través de su representante legal ADRIANA JIMENEZ BAEZ o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **22 DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada NUEVA EPS que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Citar a la parte demandada **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A., a través de su representante legal ALVARO SALGAR VILLAMIZAR o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **22 DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada **IPS UBA VIHONCO S.A.S., a través de su representante legal CECILIA OCHOA DE CORREDOR o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **22 DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada IPS UBA VIHONCO S.A.S. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEXTO: Citar al llamado en GARANTIA **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal DANIEL SAID ASSAF PASTRANA o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **22 DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEPTIMO: Frente a los dictámenes periciales, se dispone:

1.- En los términos solicitados la parte demandante, tener por presentado el dictamen pericial de la Dra. LINA MARIA VELEZ CUERVO, Médica Especialista en Ortopedia y Traumatología, PERITO CENDES que obra anexo a la demanda en el cuaderno principal.

2.- En los términos solicitados en la contestación de demanda efectuada por IPS UBA VIHONCO S.A.S., (Fl. 672 c. principal físico), de conceder un término para aportar DICTAMEN PERICIAL. Conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., a ello se accede, y ordenará aportarlo en un término hasta de 30 días siguientes al proferimiento del presente proveído, conforme a lo motivado

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. LUIS CARLOS TORRES MENDIETA como apoderado judicial de NUEVA EPS, a los Dres. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA y ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ como apoderados judiciales de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a los restantes ya se les reconoció personería jurídica en auto de fecha 10 de noviembre de 2022. (Art. 75 C. G. P.)

NOVENO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

DECIMO: Por Secretaría, procédase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la **herramienta Lifesize** o la que se determine para tal efecto, lo que se les informará. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. (Art. 2 y 3 Ley 2213/22)

DECIMO PRIMERO: Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí ordenada realizar, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la que nos ocupa que así lo impide.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Radicado:	54-001-31-53-006-2018- 280
Demandante	1.- LUZ MERY CASTELLANOS CARRILLO (En nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRES FELIPE LUNA CASTELLANOS) 2.- YAMAIRA GUERRERO RINCON (En nombre propio y en representación de su menor hija DEISY JULIETH LUNA GUERRERO) 3.- JAVIER LUNA PARRA 4.- ELIVEY LUNA PARRA 5.- SIDNEY LUNA PARRA
Demandado:	1.- CLINICA NORTE S.A.
Llamado en Garantía:	1.- LA PREVISORA S.A.
Sala Virtual	https:// call.lifesizecloud.com

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 31 de julio de 2023, fue suspendida, se entra a fijar fecha y hora para realizar la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en contienda judicial para el día **SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la continuación de la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que fue suspendida en audiencia del 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se cite para la nueva fecha a los testigos tal como se ordenó en audiencia de fecha 20 de junio de 2023.

CUARTO: Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí ordenada realizar, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la que nos ocupa que así lo impide.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

QUINTO: Por Secretaría, procédase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la **herramienta Lifesize** o la que se determine para tal efecto, lo que se les informará. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. (Art. 2 y 3 Ley 2213/22)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00112-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso, con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde indica “(...) *este extremo procesal no puede acceder a lo requerido por el Despacho. El cual decide continuar con la demanda ejecutiva ante las entidades que actualmente se encuentra obligadas según la sentencia (...)*”, sin embargo, revisado la solicitud de reorganización allegada por parte del **CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, se tiene que el trámite allí adelantado corresponde al de Recuperación Empresarial establecidos en el Decreto 560 y 842 del 2020, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la normativa antes transcrita establece:

“(...) El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores. (...)”

Es decir, con el inicio del procedimiento de reorganización que se encuentra reglamentado en el Decreto 560 del 2020, no es opcional determinar la suspensión del trámite de ejecución, tal y como lo determina el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006, y sobre la cual se había efectuado el requerimiento de los autos de fecha 07 y 21 de junio del 2023, razón por la cual y en atención a lo normado en el artículo 9 del Decreto 560 del 2020, se **ORDENA** la suspensión del presente proceso únicamente frente a la demandada **CLINICA MEDICO QUIRURGICA**, debiendo continuar el trámite del presente proceso frente a los demás demandados, sin necesidad de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, conforme lo señala el artículo 9 de Decreto 560 del 2020. Por Secretaría Líbrese Comunicación al **CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**,



para que obre lo aquí dispuesto dentro del trámite de recuperación empresarial allí adelantado bajo el Rad.**202320001423**.

Finalmente, se procede a **ORDENAR** que por Secretaría de manera **INMEDIATA** proceda a dar traslado a liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante en los términos de que trata el artículo 110 del C.G.P. Una vez ejecutoriado ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso únicamente frente a la demandada **CLINICA MEDICO QUIRURGICA**, debiendo continuar el trámite del presente proceso frente a los demás demandados, sin necesidad de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, conforme lo señala el artículo 9 de Decreto 560 del 2020. Por Secretaría Líbrese Comunicación al **CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que obre lo aquí dispuesto dentro del trámite de recuperación empresarial allí adelantado bajo el Rad.**202320001423**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría de manera **INMEDIATA** proceda a dar traslado a liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante en los términos de que trata el artículo 110 del C.G.P. Una vez ejecutoriado ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **040** DE FECHA **03 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00189 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 14 de julio del 2023, del Magistrado Ponente **ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ**, en donde se confirma la decisión aquí proferida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **040** DE FECHA **03 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	LAURA SOCORRO NO A RODRIGUEZ
Radicado:	54-001-40-03-005-2019-00888-02
Asunto:	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION POR FALTA DE SUSTENTACION

Teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de julio del año que avanza, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el 17 de marzo de 2021, habiéndose concedido a la parte apelante el termino de cinco (5) días para sustentar la referida alzada, conforme a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., sin que dentro de la oportunidad legal, hubiese presentado escrito alguno contentivo de dicha sustentación, tal como se observa de la constancia secretarial obrante en precedencia; esta operadora declarará desierto dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en las normativas citadas, ordenando la devolución del expediente al juzgado originario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad el 17 de marzo de 2021, por falta de sustentación de la alzada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen. De su salida déjese constancia a la actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **040** DE FECHA **03 DE AGOSTO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - DECLARATIVO
Radicado:	54-001-31-03-006-2019 - 0060
Demandante	1.- GLAIDYS ELVIRA JAIMES OCHOA
Demandado:	1.- JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO 2.- JORGE HERNAN FLOREZ HERRERA
Sala Virtual	https:// call.lifesizecloud.com

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P. fue programada para el 03 de marzo de 2023, la cual no se llevó a cabo, teniendo en cuenta los escritos que fueron presentados por el demandado JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO sobre su comparecencia al proceso y solicitud de nulidad procesal la que se encontraba en curso para su trámite en la fecha de la audiencia programada y concluyendo con auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que rechaza de plano la nulidad propuesta, se hace necesario continuar con el trámite del proceso y entrar a fijar nueva fecha y hora para realizar audiencia inicial convocada mediante el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL. En consecuencia, se ordena **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la audiencia inicial que fue convocada en el auto de fecha 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados y Curador Ad – Litem, al Dr. JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO quien compareció al proceso, lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, respectivamente, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí ordenada realizar, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la que nos ocupa que así lo impide.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la ***herramienta Lifesize*** o la que se determine para tal efecto, lo que se les informará. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. (Art. 2 y 3 Ley 2213/22)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – ACCIÓN POSESORIA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00386 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, que trata sobre la vinculación de los señores ORLANDO MATAMOROS IBARRA y JESUS SAMUEL SERRANO, como Representante Legal de OBRAS CIVILES DE OCCIDENTE, ha de indicarse a la referida togada que en audiencia celebrada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en atención a la solicitud que hiciera la mandataria judicial de la parte demandada, el Despacho de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., ordenó integrar como litisconsorte necesario por pasiva a los señores **LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA** y **OBRAS CIVILES DE OCCIDENTE S.A.S**, a través de su representante legal JESUS SAMUEL SERRANO ó quien haga sus veces.

Así las cosas, es de su resorte proceder a efectuar los trámites correspondientes a la notificación de los nuevos demandados **LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA** y **OBRAS CIVILES DE OCCIDENTE S.A.S** a través de su representante legal JESUS SAMUEL SERRANO o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el Despacho en la referida audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **040** DE FECHA **03 DE AGOSTO DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO INSOLVENCIA

REFERENCIA 540013153006-2020-00067-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por parte del promotor de insolvencia **HERNAN OSWALDO ANGARITA ROMERO**, y una vez verificado el expediente se tiene que efectivamente mediante auto de fecha **23 de febrero del 2022**, esta Unidad Judicial emitió providencia de aprobación de inventarios de bienes, en donde se le otorgó al promotor el plazo de dos (02) meses para celebrar el acuerdo de reorganización, circunstancia sobre la cual indica el promotor que debe efectuarse un control de legalidad, toda vez que conforme al artículo 38 de la Ley 1429 del 2010, se establece como termino para la presentación de la aprobación del acuerdo el termino de cuatro (04) meses, y no de dos meses (02) como quedo establecida en la providencia antes referenciada.

Al respecto, se debe indicar que verificada la providencia que es objeto del control de legalidad, se tiene que la misma fue proferida el pasado **23 de febrero del 2022**, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno en contra de la misma por el promotor sobre la inconformidad en el plazo para la presentación de la aprobación de acuerdo, adicional a ello, y revisado el expediente se tiene que esta operadora judicial le concedió inicialmente el término de dos (02) meses, los cuales podrían ser prorrogados por un término igual para la presentación de mismos, es decir, lo que computa el termino de cuatro meses (04) establecidos en la Ley 1429 del 2010, ya que como la misma norma lo indica ***“(...) sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior(...)”***, no obstante, dentro del término inicial otorgado el promotor no efectuó ningún pronunciamiento al respecto, ni solicitó la prórroga de (02) meses para su presentación, situación por la que no efectuar pronunciamiento al respecto esta Unidad Judicial procedió a emitir la orden de la adjudicación, tal y como lo establece el artículo 35 de la Ley 1116 del 2006, tal y como quedo plasmado en auto de fecha 08 de junio del 2022.

Sumado a ello, y dado el término transcurrido a la fecha no se allego la aprobación del acuerdo, es más, se observa que como lo indica el promotor en



el reconocimiento y aprobación del mismo, en cuanto al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y **BANCO BANCOLOMBIA**, sin embargo, dicha falencia compete únicamente al resorte de la competencia del promotor, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 13, numeral 3 y 4 del artículo 19 y artículo 24 de la Ley 1116 del 2006.

Adicional, dicha normativa prevé las circunstancias en la cual no se relacionen acreencias por parte de los acreedores y promotores, tal y como lo contempla el artículo 26 de la Ley 1116 del 2006, por lo que dicha situación en nada invalida las actuaciones procesales adelantadas en el trámite insolvencia, circunstancia anterior por la que esta operadora considere no es viable dar aplicación al control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, se dispone tener como apoderado judicial del acreedor **BANCOLOMBIA**, a la Dra. **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER**, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, frente a la renuncia elevada por **COMJURIDICA ASESORES SAS**, este Despacho dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. **CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON**, en su calidad de representante legal de **COMJURIDICA ASESORES SAS** respecto del poder otorgado para representar a **BANCOLOMBIA S.A.**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

En cuanto al poder allegado por la Dra. **JOHANNA CATALINA GUZMAN AMAYA** y Dra. **LEIDY DANIELA LOPEZ MAHECHA**, se hace necesario **REQUERIRLAS** para que allegue en debida forma el poder para la representación de la entidad **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. Oficiese.

Así mismo, y teniendo en cuenta el correo electrónico allegado 15 de febrero del 2023, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo Singular remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-



4003-001-2020-00051-00 (consta de 1 cuaderno Principal Digital con 18 PDF), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, se hace necesario **REQUERIR** al **LIQUIDADOR HERNAN OSWALDO ANGARITA ROMERO**, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 08 de junio del 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al control de legalidad solicitado por el señor HERNAN **OSWALDO ANGARITA ROMERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como apoderado judicial del acreedor **BANCOLOMBIA**, a la Dra. **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER**, para los efectos y términos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON**, en su calidad de representante legal de **COMJURIDICA ASESORES SAS** respecto del poder otorgado para representar a **BANCOLOMBIA S.A.**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

CUARTO: REQUERIR a las Dras. **JOHANNA CATALINA GUZMAN AMAYA** y **LEIDY DANIELA LOPEZ MAHECHA**, para que allegue en debida forma el poder para la representación de la entidad **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. Oficiese.

QUINTO: INCORPORAR al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo Singular remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, tramitado bajo el radicado No. 54-001-4003-001-2020-00051-00 (consta de 1 cuaderno Principal Digital con 18 PDF), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

SEXTO: REQUERIR al **LIQUIDADOR HERNAN OSWALDO ANGARITA ROMERO**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 08 de junio del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **040** DE FECHA **03 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2020 00135 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso suspendido conforme al acuerdo entre las partes allegada en audiencia de fecha 18 de mayo del 2023, observa esta operadora judicial que se allegó por el apoderado judicial de la parte demandante solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, situación por la cual se procederá a **REANUDAR** el presente proceso en tal virtud, así mismo, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación No. **725051010284030**, elevada por la parte demandante cumple con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ello, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**
RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos báculos de la ejecución, previo al pago de los emolumentos requeridos para tal efecto.

QUINTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **040** DE FECHA **03 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2020-00175-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde pone de presente la existencia del proceso de liquidación patrimonial de la aquí demandada **EVELIA ORDUZ LANDINEZ**, observa esta operadora que el mismo se encontraba tramitando ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el Rad. 540014003005**20220093800**, el cual fue redistribuido conociendo actualmente el proceso el Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, el cual al ser consultada su Bitácora en la Página de la Rama Judicial, nos indica que se avoco su conocimiento, encontrándose activo y en trámite al mismo, tal y como lo refiere la anotación realizada sobre el mismo y que se adjunta a continuación:

28 Jul 2023	AUTO DE TRAMITE	AVOCA CONOCIMIENTO, ORDENA POSESIÓN LIQUIDADOR DESIGNADO, ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE APERTURA DE LIQUIDACIÓN, ORDENA COMPARTIR LINK EXPEDIENTE A LOS APODERADOS DE LOS ACREEDORES Y REMITIR COPIA DEL AUTO AL JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA			28 Jul 2023
-------------	-----------------	---	--	--	-------------

Situación anterior, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, se dispondrá a remitir el proceso a dicha dependencia para que obre dentro del proceso liquidatorio que allí se adelanta.

Así mismo, se tiene que conforme en lo dispuestos en los numerales 6 y 7 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver al proceso liquidatorio de persona natural comerciante, determina lo siguiente:

“(...)6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.



7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas (...)."

Para el presente caso, se tiene que la presente demanda va dirigida únicamente en contra de **EVELIA ORDUZ LANDINEZ**, identificada con C.C.60.343.329., situación por la que el presente proceso deba ser incorporado y conocido por el Despacho Judicial que conoce el proceso liquidatorio de **EVELIA ORDUZ LANDINEZ**.

Es por lo antes expuesto, que se procederá a **ORDENAR** por Secretaría de manera **INMEDIATA** la remisión del presente expediente al Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, para que obre junto aquel dentro del proceso liquidatorio identificado bajo radicado No. 540014003005**20220093800**. Por Secretaría Oficiese.

De igual forma, se procederá a **DEJAR A DISPOSICION** del Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, bajo el proceso bajo Rad. 540014003005**20220093800**, la medida cautelar aquí decretadas consistente en el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble gravo con hipoteca de propiedad de la demandada **EVELIA ORDUZ LANDINEZ**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-258143**. Por Secretaria Líbrese la Comunicación respectiva.



Oficiar al señor **ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA**, quien actúa dentro del presente proceso como Secuestre para que rinda cuentas en lo sucesivo ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta. Líbrese la Comunicación Respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría de manera **INMEDIATA** la remisión del presente expediente al Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, para que obre junto aquel dentro del proceso liquidatorio identificado bajo radicado No. 540014003005**20220093800**. Por Secretaría Oficiese.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICION del Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, bajo el proceso bajo Rad. 540014003005**20220093800**, la medida cautelar aquí decretadas consistente en el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble gravo con hipoteca de propiedad de la demandada **EVELIA ORDUZ LANDINEZ**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-258143**. Por Secretaria Líbrese la Comunicación respectiva.

TERCERO: OFICIAR al señor **ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA**, quien actúa dentro del presente proceso como Secuestre para que rinda cuentas en lo sucesivo ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta. Líbrese la Comunicación Respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **040** DE FECHA **03 DE AGOSTO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00122 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente reforma de demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **YERSON RAUL RODRIGUEZ GONZALEZ, ANGELICA MARIA CALDERON BAUTISTA, YERSON ALEXANDER RODRIGUEZ CALDERON, MAICOL RAUL RODRIGUEZ CALDERON, y THIAGO ALEJANDRO RODRIGUEZ CALDERON,** respecto de la cual se advierte el siguiente defecto que impiden su admisión:

1.-No se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P, toda vez que no viene debidamente integrado en un solo escrito la reforma de demanda, dado que el escrito de demanda no viene conjunto con todos los anexos referidos en el acápite de pruebas documentales, es decir, no se cumple con la condición establecida en la normativa antes referida.

En consecuencia, se deberá hacer uso análogo del artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la reforma para la subsanación de este error.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

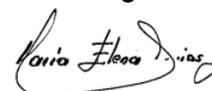
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la reforma demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **040** DE FECHA **03 DE AGOSTO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO SIMULACION
REFERENCIA 540013153 006 2021 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se programe audiencia dentro del presente proceso audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., debe indicársele que a la fecha no obra prueba dentro del plenario de la notificación de la demandada **ANA MILENA LUNA ESCALANTE**.

No obstante, y verificado el expediente se observa que mediante proveído del 06 de abril del 2022, en donde se admitió la reforma de demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada por estado, lo cierto es que dicha orden de notificación era únicamente respecto al demandado **MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA**, por lo que por error involuntario se omitió dar la orden de notificación respecto a la demandada **ANA MILENA LUNA ESCALANTE**, situación por la cual y conforme a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., esta operadora judicial procederá a efectuar el debido **CONTROL DE LEGALIDAD** y **ORDENARA** a la parte demandante efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con el auto de fecha 06 de abril del 2022, y este proveído a la demandada **ANA MILENA LUNA ESCALANTE**, y conforme al artículo 369 del C.G.P., córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD sobre el auto de fecha 06 de abril del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se **ORDENARÁ** a la parte demandante efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con el auto de fecha 06 de abril del 2022, y este proveído a la demandada **ANA MILENA**



LUNA ESCALANTE, y conforme al artículo 369 del C.G.P., córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **040** DE FECHA **03 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2022-00020-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que conforme se detalla de la constancia secretarial que antecede existen a la fecha Depósitos Judiciales constituidos en favor del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega a la parte demandante **JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN**, los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado, siendo los siguientes, tal y como lo certifica la constancia Secretarial de fecha 28 de julio del 2023:

451010000995393.....	\$16.925.440
451010000996584.....	\$20.000.000
<hr/>	
TOTAL.....	\$36.925.440

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **040** DE FECHA **03 DE AGOSTO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

**PROCESO IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA**
REFERENCIA 540013153 006 2022 00060 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de junio del 2023, frente a lo dispuesto en el numeral cuarto (04) de la aludida providencia, mediante el cual se ordenó prestar caución a la parte demandante para el decreto de medidas cautelares, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34.800.000)**.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, en el presente proceso no juega ningún papel en lo que respecta a la determinación de la cuantía, puesto que no existe ninguna pretensión pecuniaria, ya que lo único que busca es el reingreso del socio como venía fungiendo, adicionalmente indica que su poderdante no cuenta con dicha suma , ni con la capacidad para adquirir un **CDT** por el valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.0000)**, que es la cifra que le exige la compañía de seguro para hacerlo cliente; Finalmente señala que la caución establecida no tiene ningún fundamento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 591 del C.G.P.

Debido a que en el presente no se encuentra trabada la Litis, por parte de la Secretaría de este Despacho se abstuvo de correr traslado al mismo, conforme lo establece el artículo 110 de C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Para entrar a resolver el presente asunto, en lo que tiene que ver con la caución a constituir para el estudio de la medida cautelar solicitada, se debe memorar que las cautelas tienen como objetivo conservar y garantizar la efectividad de los derechos que puedan reconocerse con las resultas del proceso, sin embargo, en tratándose de procesos de impugnación de actos de asamblea existe norma especial, tal y como se puede observar de la lectura del inciso 2 del artículo 382 del C.G.P., el cual establece:

*“(...) En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale (...)**”*

Con relación a la norma antes transcrita, surgen dos situaciones a tener en cuenta, (i) la solicitud de medida cautelar, y (ii) el monto de la caución para su decreto.

Para el presente caso, centraremos el estudio del presente asunto en lo que respecta la caución para el decreto de medidas en esta clase de procesos – **IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA**-, al respecto y como se indicó anteriormente, el inciso 2 del artículo 382 del C.G.P., establece que en estos asuntos se deberá prestar caución *“(...) en la cuantía que el juez señale(...)”*, tal y como se realizó en este asunto, en donde mediante auto de fecha 14 de junio del 2023, en donde previo a resolver sobre la solicitud de suspensión se le ordeno al demandante prestar caución por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.800.000)**

De allí, que se encuentre el sustento legal para la orden de caución que fue decretada mediante auto de fecha 14 de junio del 2023, pues si bien en el artículo 382 del C.G.P., no se encuentra establecido específicamente para su estimación, la misma normativa permite que la misma se establezca *“(...) en la cuantía que el juez señale(...)”*, la cual en concordancia con lo establecido en el



artículo 590 de la normatividad procesal vigente podrá aumentarse o disminuirse cuando se considere necesario.

De allí, por lo que esta operadora judicial, previo a su decreto estableció que se prestara como garantía por la parte demandante la caución equivalente a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.800.000)**, y como quiera que con la medida se pretende la permanencia de un socio para el uso de las instalaciones del club tennis, por lo que se procedió a establecer dicho valor como caución, ahora, para efectos de calcular la misma, si bien es cierto las pretensiones aquí no son económicas, y que es por la naturaleza del asunto que corresponde en primera instancia su conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito (Art. 20.8 del C.G.P.), en aplicación del método de interpretación sistemática o por contexto, tal y como lo indica el artículo 30 del Código Civil, debe entenderse que la misma se realiza dentro del rango del porcentaje de otros procesos en donde que son conocidos en esta instancia.

Es decir, al considerarse una controversia de mayor cuantía, la misma se fijó sobre **(\$174.000.000)**, por corresponder a la mayor cuantía para el año 2023, lo anterior, por ser admitida la presente demanda el pasado 14 de junio del 2023, no obstante, se tiene que el acta de reparto data del 03 de marzo del 2022, es decir, la cuantía sobre la cual debía de efectuarse el respectivo cálculo es la correspondiente a los procesos de mayor cuantía para el año 2022, esto es **(\$150.000.000)**, por lo que debería prestar caución por la suma de **(\$30.000.000)**, tal y como lo reseña el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, el que indica que para decretar una medida cautelar se debe realizar por el 20% del valor pretendido, situación por la que deberá de ajustarse la caución ordenada en el numeral 4 del auto de fecha 14 de junio del 2023, en el entendido que como requisito previo para resolver sobre la solicitud de suspensión del acto impugnado, la parte demandante debe prestar caución por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, en la forma y términos establecidos en la providencia aquí recurrida.

En atención a lo expuesto, se tiene que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el



recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 14 de junio de 2023, y en subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321, **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de junio de 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: AJUSTAR la **CAUCION** ordenada en el numeral 4 del auto de fecha 14 de junio del 2023, en el entendido que como requisito previo para resolver sobre la solicitud de suspensión del acto impugnado, la parte demandante debe prestar caución por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, en la forma y términos establecidos en la providencia aquí recurrida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **040** DE FECHA **03 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00224 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de **LA CLINICA SANTA ANA S.A.**, al Dr. **ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

Por otra parte, se ordena que por Secretaría se de traslado a las Excepciones de Merito, en la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2022 00224 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver la excepción previa denominada **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”**, formulada por la apoderada judicial del demandado **PABLO EMILIO CORREA MONTAÑEZ**, sería del caso a emitir decisión al respecto, si no se observara que la misma no se encuentra contemplada dentro de las referidas como excepciones previas por el legislador en el artículo 100 del C.G.P.:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.***
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.***
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.***
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.***
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.***
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.***
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.***
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.***

Ya que de la lectura de la normativa antes transcrita, no se observa que la excepción previa formulada por el extremo pasivo se enmarquen dentro de las



establecidas en la legislación procesal vigente, pues debe memorársele al togado que las mismas son taxativas y solo son procedentes las previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, de allí que el medio exceptivo previo denominado **-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-**, no pueden ser objeto de pronunciamiento alguno por parte de esta operadora judicial, pues el momento procesal pertinente para solicitarse el fenómeno prescriptivo es mediante la formulación de los medios excepciones de mérito, las cuales serán desarrolladas al momento de emitir la respectiva decisión de fondo dentro de la presente instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre el medio exceptivo previo denominado **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00224 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al Dr. **DANIEL JESUS PEÑA ARANGO**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Audiencia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA



**PROCESO: DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2022 00254 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente reforma de demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por **RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MANUEL HUMBERTO FLOREZ y MARIA TRINIDAD ROA GARCIA**, para el estudio de su admisión.

Una vez revisada la petición, se observa que con la reforma de la demanda se pretende modificar hechos, pretensiones, juramente estimatorio, cuantía, pruebas y la solicitud de medidas cautelares, y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios que antecede, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, sobre la caución establecida por este Despacho para la práctica de medidas cautelares, debe indicarse que la misma fue tazada conforme a la dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., el cual señala:

*“(..). Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, **el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.** No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...).”*



Tal y como fue aplicada en el presente caso, en donde se señaló mediante auto de fecha 07 de septiembre del 2022, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$156.455.768)**, la cual considera esta operadora judicial razonable y suficiente para cubrir por los perjuicios que se puedan causar con el decreto de la medida cautelar (***Inscripción de la demanda***), la cual fue decretada mediante auto de fecha 05 de octubre del 2022, por haberse constituido debidamente la misma, situación por la cual no se accede a la petición de requiere al extremo demandante para el aumento de la póliza, conforme a lo aquí expuesto.

Finalmente, sobre la solicitud de suspensión por prejudicialidad presentada por el demandante, al indicar que existe relación jurídica sustancial y jurídica procesal con el proceso declarativo de acción publiciana identificado con Radicado No. 540013153007**20220008100**, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en el cual el día 06 de marzo del 2023, se emitió decisión frente la cual se interpuso recurso de apelación, siendo concedido el mismo mediante providencia de fecha 29 de marzo del 2023, encontrándose tramitando actualmente ante la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Frente a ello, y en relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa en su artículo 161 establece que es factible acceder a esta solicitud en dos situaciones: 1.- *cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción*. Lo que se denomina prejudicialidad y 2.- *cuando las partes solicitan de común acuerdo*.

A su vez el inciso 2° del artículo 162 de la misma codificación estipula: “...*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez el*

proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia ”

En ese sentido, considera el despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que no se está en la etapa procesal correspondiente, debido a que para que proceda lo peticionado por el apoderado conforme a lo dispuesto en la citada norma, esto es el inciso 2º del artículo 162 del C. G. P., el proceso a suspender debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra en primera instancia, resulta improcedente la suspensión por prejudicialidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 ibidem en este estanco procesal, por mandato legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.

SEGUNDO NOTIFICAR este auto a la parte demandada por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO ACCEDER, a la solicitud de ampliación de póliza elevada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO ACCEDER, a la solicitud de suspensión por prejudicialidad elevada por el extremo demandante, por lo motivado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **040** DE FECHA **03 DE AGOSTO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00277 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante no atendió el requerimiento realizado mediante auto de fecha 21 de junio del 2023, esta Unidad Judicial se abstendrá de decretar la solicitud de medida cautelar petitionada por el extremo actor. No obstante, dicha situación no exime que en futuras oportunidades pueda ser realizar nueva la solicitud cautelar con claridad y especificación, tal y como lo establece el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00385 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual resolvió revocar el auto aquí proferido el 30 de noviembre 2022.

En consecuencia, y conforme a lo decisión emitida por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se advierte que se cumplen las exigencias formales que señala el artículo 82 del CGP, y que los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424 y 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual resolvió revocar el auto aquí proferido el 30 de noviembre 2022.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y en contra de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a **TRESCIENTOS TRES MILLONES**



OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$303.894.758), representado en las siguientes facturas de venta.

ITEM	FACTURA	FECHA FACTUR A	FECHA RADICAD O	VALOR FACTUR A	SALDO FACTUR A
1	HEM0002716024	18/09/2016	13/10/2016	561.591	561.591
2	HEM0002716470	19/09/2016	13/10/2016	5.925.074	5.925.074
3	HEM0002717091	21/09/2016	13/10/2016	45.300	45.300
4	HEM0002718222	24/09/2016	13/10/2016	1.477.115	1.477.115
5	HEM0002718846	26/09/2016	13/10/2016	281.053	281.053
6	HEM0002720496	29/09/2016	13/10/2016	230.019	230.019
7	HEM0002722118	04/10/2016	16/11/2016	3.908.579	3.908.579
8	HEM0002724532	11/10/2016	16/11/2016	6.767.624	6.767.624
9	HEM0002727573	20/10/2016	16/11/2016	50.281	50.281
10	HEM0002727762	20/10/2016	16/11/2016	50.558	50.558
11	HEM0002728455	23/10/2016	16/11/2016	51.815	51.815
12	HEM0002728471	24/10/2016	16/11/2016	725.893	725.893
13	HEM0002730284	27/10/2016	16/11/2016	346.684	346.684
14	HEM0002733969	05/11/2016	04/01/2017	1.779.493	1.779.493
15	HEM0002739017	21/11/2016	04/01/2017	77.313	77.313
16	HEM0002739452	22/11/2016	04/01/2017	48.677	48.677
17	HEM0002740211	23/11/2016	04/01/2017	130.046	130.046
18	HEM0002740608	24/11/2016	04/01/2017	295.500	295.500
19	HEM0002741687	27/11/2016	04/01/2017	1.921.236	1.921.236
20	HEM0002741732	27/11/2016	04/01/2017	227.358	227.358
21	HEM0002759702	17/01/2017	13/02/2017	98.315	98.315
22	HEM0002764048	28/01/2017	13/02/2017	506.749	506.749
23	HEM0002765418	31/01/2017	13/02/2017	128.700	128.700
24	HEM0002777230	02/03/2017	12/04/2017	48.400	48.400
25	HEM0002777240	02/03/2017	12/04/2017	48.400	48.400
26	HEM0002778050	05/03/2017	12/04/2017	2.006.803	2.006.803
27	HEM0002779741	09/03/2017	12/04/2017	1.270.819	1.270.819
28	HEM0002780346	11/03/2017	12/04/2017	1.998.800	1.998.800
29	HEM0002781420	15/03/2017	12/04/2017	66.093	66.093
30	HEM0002781467	15/03/2017	12/04/2017	291.271	291.271
31	HEM0002781961	16/03/2017	12/04/2017	6.638.396	6.638.396
32	HEM0002782725	18/03/2017	12/04/2017	1.938.314	1.938.314
33	HEM0002783215	21/03/2017	12/04/2017	116.239	116.239
34	HEM0002783751	22/03/2017	12/04/2017	48.400	48.400
35	HEM0002785480	26/03/2017	12/04/2017	344.072	344.072
36	HEM0002786924	29/03/2017	12/04/2017	182.725	182.725
37	HEM0002787461	29/03/2017	12/04/2017	1.091.517	1.091.517



38	HEM0002789108	31/03/2017	12/04/2017	64.638.768	64.638.768
39	HEM0002791045	06/04/2017	15/05/2017	3.422.741	3.422.741
40	HEM0002799849	29/04/2017	15/05/2017	6.805.906	6.805.906
41	HEM0002807538	20/05/2017	15/06/2017	19.634.346	19.634.346
42	HEM0002853347	20/09/2017	18/10/2017	285.000	285.000
43	HEM0002864613	17/10/2017	20/12/2017	114.287	114.287
44	HEM0002911415	03/02/2018	16/04/2018	453.304	453.304
45	HEM0002914900	12/02/2018	16/04/2018	3.936.182	3.936.182
46	HEM0002955571	20/05/2018	19/06/2018	64.300	64.300
47	HEM0002962322	06/06/2018	12/07/2018	45.100	45.100
48	FHEM0000034030	06/03/2019	16/04/2019	72.600	72.600
49	FHEM0000034031	06/03/2019	16/04/2019	111.200	111.200
50	FHEM0000036895	12/03/2019	16/04/2019	47.800	47.800
51	FHEM0000037473	13/03/2019	16/04/2019	108.200	108.200
52	FHEM0000037724	13/03/2019	16/04/2019	111.200	111.200
53	FHEM0000041583	21/03/2019	16/04/2019	738.900	738.900
54	FHEM0000068278	10/05/2019	19/06/2019	54.400	54.400
55	FHEM0000128911	24/08/2019	01/10/2019	153.700	153.700
56	FHEM0000107298	18/07/2019	17/12/2019	1.231.700	1.231.700
57	FHEM0000161026	25/10/2019	17/12/2019	419.556	419.556
58	FHEM0000166372	05/11/2019	17/12/2019	231.300	231.300
59	FHEM0000212035	28/02/2020	19/03/2020	6.151.652	6.151.652
60	FHEM0000221801	02/04/2020	01/06/2020	751.785	751.785
61	FHEM0000224604	21/04/2020	01/06/2020	48.396.329	7.286.876
62	FHEM0000225177	23/04/2020	01/06/2020	4.079.726	4.079.726
63	FHEM0000238506	13/07/2020	10/08/2020	2.344.295	2.344.295
64	FHEM0000245176	25/08/2020	08/09/2020	39.956.044	39.956.044
65	FHEM0000248357	09/09/2020	08/10/2020	1.000.674	1.000.674
66	FHEM0000254067	04/10/2020	20/11/2020	217.000	217.000
67	FEMS0000000426	06/10/2020	20/11/2020	319.464	319.464
68	FEMS0000003048	17/10/2020	20/11/2020	19.670.400	19.670.400
69	FEMS0000003047	17/10/2020	20/11/2020	1.116.168	1.116.168
70	FEMS0000003046	17/10/2020	20/11/2020	6.718.567	6.718.567
71	FEMS0000026327	09/01/2021	10/02/2021	435.558	435.558
72	FEMS0000069158	21/05/2021	09/06/2021	3.490.912	3.490.912
73	FEMS0000088744	10/07/2021	10/08/2021	156.110	123
74	FEMS0000090926	15/07/2021	10/08/2021	71.044	9.414
75	FEMS0000092398	20/07/2021	10/08/2021	2.098.625	125.872
76	FEMS0000092912	21/07/2021	10/08/2021	4.219.796	805.699
77	FEMS0000094075	24/07/2021	10/08/2021	1.876.789	47.459
78	FEMS0000103165	17/08/2021	09/09/2021	8.361.361	8.361.361
79	FEMS0000108485	30/08/2021	09/09/2021	3.487.096	351.100
80	FEMS0000117027	20/09/2021	11/10/2021	80.800	80.800
81	FEMS0000118506	23/09/2021	11/10/2021	80.800	80.800



82	FEMS0000111608	06/09/2021	12/10/2021	11.226.033	11.226.033
83	FEMS0000116304	17/09/2021	12/10/2021	738.970	3.670
84	FEMS0000116703	19/09/2021	12/10/2021	960.600	960.600
85	FEMS0000120196	28/09/2021	12/10/2021	731.994	7.696
86	FEMS0000120468	29/09/2021	12/10/2021	3.318.216	3.318.216
87	FEMS0000128347	21/10/2021	13/11/2021	19.452.671	19.452.671
88	FEMS0000139803	23/11/2021	03/12/2021	21.118.411	21.118.411
TOTAL				357.033.602	\$303.894.758

CUARTO: Los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas base del recaudo ejecutivo, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme al interés bancario corriente, aumentados en la mitad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibidem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEPTIMO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
 JUEZ


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **040** DE FECHA **03 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00228 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se procederá a tener como nueva dirección de notificación a la demanda **MARTHA CENIDIA NIÑO CHÍA**, el correo electrónico alcesar69@gmail.com, el que fue tomado de la información commercial del crédito, tal y como lo refiere la togada, toda vez que no fue posible practicar la notificación conforme al art. 291 del C. G. del P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00286 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por el **BANCO GNB SUDAMERIS**, en atención a las órdenes de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **040** DE FECHA **03 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00286 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00343 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO**, como apoderado del demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**. Por Secretaría remítase Link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **040** DE FECHA **03 DE AGOSTO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00168 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente las comunicaciones allegadas por **TEMPORAL S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTÁ**, en atención a las órdenes de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00182 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante los escritos obrantes a los folios que anteceden, que contienen:

1. Escrito de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde allegan la inscripción de la demanda efectuada.
2. La nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-22093**.
3. Las inscripciones de la demanda efectuadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **260-12093, 260-25109 y 260-232258**.

Lo anterior, conforme a las órdenes de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 12 de julio de 2023 y para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00218 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente las comunicaciones allegadas por el **DEPARTAMENTO ADMISNIRTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA**, en atención a las órdenes de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--